

EXTINCIÓN DE DOMINIO

*José María Del Castillo Abella
Camilo Guzmán Gómez*

Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente.
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Ref: EXPEDIENTE D-8333. LEY 1395 DE 2010, ARTÍCULO 73

El suscrito y el Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, en cumplimiento de lo dispuesto por ese despacho en el oficio N° 0029 del 21 de enero de 2011, nos permitimos emitir opinión en el asunto de la referencia. El cometido se desarrollará bajo la siguiente estructura: 1. Demanda, 2. Problema jurídico, 3. Conclusión.

1. LA DEMANDA

El ciudadano José Alonso Cruz Pérez demanda la inconstitucionalidad del artículo 73 capítulo IV de la Ley 1395 de 2010, relativo a la extinción de dominio. El actor señala que el artículo sub-examine es violatorio del preámbulo y los Arts. 1, 2, 4, 13, 22, 25, 29, 42, 58, 83, 88, 93, 188, 213 de la Constitución colombiana y de los Arts. 2, 8.1, 21.1, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los Arts. 3, 6, 15 del Protocolo de San Salvador; de los Arts. 1, 6, 7, 8, 17, 23.1 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Arts. 14, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a considerar es saber si las funciones de policía administrativa otorgadas al subdirector jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes desconoce los derechos de terceros no propietarios y por lo tanto vulnera los derechos fundamentales de estos.

3. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Es menester revisar, antes de proceder a un análisis de constitucionalidad de la norma demandada, el contenido mismo de la demanda dado que, mediante auto del 25 de noviembre de 2010, el Magistrado Sustanciador consideró inadmitir la demanda al estimar que no había en ella un cargo concreto de inconstitucionalidad y otorgar un tiempo suplementario al demandante para subsanar las falencias de la misma.

El demandante presentó una nueva demanda y por lo tanto es necesario analizar el contenido de ésta, para determinar si se dio cumplimiento al auto anteriormente enunciado y si la Corte puede proceder a analizar la constitucionalidad de la norma demandada.

En efecto, para poder pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, la Corte ha considerado que la demanda debe contener una exposición *clara, cierta, específica y suficiente* del concepto de violación.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional estimó en su sentencia C-665 de 2000 que:

“La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”.

De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través

“de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutableidad a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.

La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legal y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Finalmente, la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prima facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, sí despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional’.

En el caso bajo estudio, el demandante argumenta que a los terceros no propietarios se les vulneran sus derechos al no ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes en materia de extinción de dominio ni en el artículo demandado.

Sin embargo, a la lectura de la demanda, se ve claramente que este argumento, que constituye la premisa fundamental de los alegatos no se encuentra claramente demostrada.

En efecto, la Ley 793 de 2002 por medio de la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio, en su artículo 13 consagra el procedimiento a seguir en los procesos sobre la mencionada materia, sin excluir directamente la participación de terceros, y además, el párrafo segundo del artículo 73 de la ley demandada, permite la presentación de oposiciones cuando se decretan embargo o secuestro por la autoridad judicial.

Igualmente, cabe precisar, que el artículo demandado otorga un poder de policía administrativa al DNE de aplicación de la cosa juzgada y que debe ser en el momento judicial donde se deben respetar los derechos constitucionales que según el actor son vulnerados.

Adicionalmente, los argumentos “*expuestos por el demandante no reúnen los requisitos mínimos que permitan realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, por cuanto se cuestiona un contenido normativo que no emana de su texto, sino que surge de una interpretación subjetiva distinta a la que contempla el tenor jurídico atacado*”¹.

Finalmente, se puede considerar que los argumentos del demandante en relación con la pretendida inconstitucionalidad carecen de especificidad, pertinencia y suficiencia, y se limitan a enunciar un sinnúmero de principios constitucionales y tratados sin llegar a demostrar la violación de alguno de ellos.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, concluimos que se denieguen las pretensiones de los accionantes, y como consecuencia, la Corte se declare inhibida para hacer pronunciamiento de fondo sobre el artículo 73 de la Ley 1395 de 2010.

Respetuosamente,

José María del Castillo Abella
Decano de la Escuela de Derecho

Camilo Guzmán Gómez
Director del Departamento de Derecho Público
Director del Centro de Investigación CREAM

¹ Sentencia C-034/11